



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**

Recurrente: **UAI 093/S20**
Folio interno: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-300/2020**
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **RR-300/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre ante el sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio interno UAI 093/S20, a través de la que requirió lo siguiente:

*“1. Invoque el fundamento legal, de la ley que obliga, a contribuyente tenga que presentar la licencia de uso de suelo específico, así como la licencia de funcionamiento en su programa interno de protección civil, para su aprobación, y si el fundamento legal de ley que invoque está en el ámbito de su competencia.
2. Invoque el marco jurídico relativo al procedimiento a seguir para su aprobación del programa interno de protección civil, y si el marco jurídico invocado, está en ámbito de su competencia,
3. Invoque el marco jurídico que establece el termino para su aprobación del programa interno de protección civil, y si el marco jurídico invocado, está en el ámbito de su competencia.”*

II. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento la información remitida a esta Unidad de Transparencia, mediante oficios DMPC/088/2020 y DMPC/092/2020, respectivamente, ambos signados por el C. Jorge Alberto Guerrero Carmona, Director de Protección Civil y Bomberos de este H. Ayuntamiento, en los cuales se informa lo siguiente:

“(...) esta dirección de protección civil a mi cargo, solicita a los contribuyentes los requisitos que menciona el peticionario en su escrito de solicitud de acceso a la información en su primer punto, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 112 de la ley del sistema estatal de protección civil para el estado de Puebla, así como los artículos 1, 16 fracciones XV y XXI, 19 primer párrafo y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cauatlancingo, Puebla**

Recurrente: **UAI 093/S20**
Folio interno: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-300/2020**
Expediente:

fracción II, 25 párrafo primero, 39 párrafo primero, 42 párrafo segundo, 43 párrafo primero y segundo, del reglamento de protección civil del municipio de Cauatlancingo, Puebla además, menciono que dichos preceptos invocados se encuentran en el ámbito de mis atribuciones. (...) "

(...) 2.- Con relación al segundo punto que hace referencia en su oficio, la dirección de protección civil a mi cargo, lo es la ley general de protección civil, en los artículos 78, 79, 80, así como los artículos 53fracción III, 63fracción XXII, 103, 104, 105, la ley del sistema de protección civil para el estado libre y soberano de Puebla., así como el reglamento de protección civil del Municipio de Cauatlancingo, Puebla, conforme el artículo 39 párrafo tercero de la ley en materia, asimismo, manifiesto que el marco jurídico antes invocado, me otorga las atribuciones para liberar programas internos de protección civil de empresas y establecimientos, instalados en la jurisdicción del municipio de Cauatlancingo, Puebla

3.- Con relación al tercer punto que hace referencia en su oficio, la dirección de protección civil a mi cargo, informo que conforme en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo tercero, del reglamento de protección civil del municipio de Cauatlancingo, Puebla; se determina el termino para la liberación de los programas internos de protección civil, además manifiesto que el marco jurídico " se encuentra en el ámbito de mi competencia. (...)

III. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el recurrente, interpuso un recurso de revisión ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cauatlancingo, Puebla, por medio electrónico, el cual fue enviado a este Órgano Garante por el mismo medio, el día veinticuatro de agosto del propio año, expresando como motivos de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionarle el documento solicitado.

IV. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma nacional de Transparencia, asignándole el número de expediente **RR-300/2020**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla**

Recurrente:

Folio interno:

UAI 093/S20

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-300/2020

V. Con fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual manera se requirió al recurrente, a efecto de que señalara domicilio en esta ciudad de Puebla, o en su caso proporcionara un correo electrónico a efecto de realizarle las notificaciones respectivas, apercibido que, de no hacerlo en el término señalado, éstas se harían por lista. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no atendió el requerimiento que se le realizó con relación a señalar domicilio en esta ciudad de Puebla, o en su caso que proporcionara un correo electrónico, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó realizarle las notificaciones por lista en los estrados de este Instituto de Transparencia; de igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En



consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinte de octubre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada al punto número uno de su petición.



Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico ante el sujeto obligado, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“... AGRAVIO

UNICO- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TANTO QUE DE SU ESTRUCTURACIÓN LOS FUNDEN Y MOTIVEN, SO PENA DE VULNERAR EL ESTADO DE DERECHO AL ADMINISTRAR JUSTICIA AL GOBERNADO.

Así las cosas debe precisarse que la respuesta emitida al punto número uno de mi solicitud, por la dirección de protección civil municipal, no otorga la información solicitada y en cambio manifiesta, diversos argumentos que, no tienen relación con mi solicitud, en virtud de que el recurrente solicitó lo siguiente y cito textualmente:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cauatlancingo, Puebla**

Recurrente: **UAI 093/S20**
Folio interno: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-300/2020**
Expediente:

Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral lo. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 80. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

...

Lo que en la especie no se refleja pues la autoridad invoca preceptos legales de la ley de desarrollo urbano sustentable del estado de Puebla , que establece las atribuciones al presidente municipal, quien es la autoridad competente para todo lo relativo a las licencias de uso de suelo, atribuciones de las que carece legalmente la dirección de protección civil municipal, en virtud de que las atribuciones de la unidad municipal de protección civil, se encuentra reguladas por los artículos 62, 63 , de la ley del sistema estatal de protección civil para el estado de Puebla.

Así mismo con relación a la licencia de funcionamiento, si bien es cierto que invoca preceptos del reglamento de industria y comercio del municipio de Cauatlancingo, que obligan al contribuyente que, se encuentren dentro de la



hipótesis, para tener vigente su licencia de funcionamiento y pagar derechos del mismo, sin embargo este reglamento no forma parte de sus atribuciones para que exija su cumplimiento a los contribuyentes, por lo que se concluye que invade esferas de competencias, luego entonces viola de forma sistemáticas los derechos humanos. Así como los artículos 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causándome el siguiente:

En las relatadas condiciones el continuo agravio que sufro es la falta de respuesta congruente, fundada y motivada por parte de la autoridad (Dirección de Protección Municipal de Protección Civil del Municipio de Cuautlancingo, Puebla), lo que justifica se admita el presente recurso y en su momento de orden requerir a la autoridad, sea respondida la pretensión del suscrito, pues como se señaló en líneas que anteceden, la respuesta otorgada es incongruente con lo solicitado. ...”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, refirió que la solicitud de información presentada por el recurrente fue debidamente atendida, conforme al procedimiento que la Ley de la materia señala.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información, registrada con el folio interno UAI 093/S20, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación



supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Lorena Varela Tepox, como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la presidenta Municipal de Cautlancingo, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en veintiocho fojas, que contiene lo siguiente:
 - a) Oficio DMAI-202/2020, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Cautlancingo, Puebla, dirigido al Director de Protección Civil de ese municipio.
 - b) Oficio DMPC/088/2020, sin fecha, suscrito por el Director de Protección Civil y Bomberos del municipio de Cautlancingo, Puebla, dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.
 - c) Oficio DMAI-202/2020, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Cautlancingo, Puebla, dirigido al Director de Protección Civil y Bomberos de ese municipio, a través del cual requiere aclaración a solicitud de información.
 - d) Oficio DMPC/092/2020, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de Protección Civil y Bomberos del municipio de Cautlancingo, Puebla, dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.
 - e) Oficio de respuesta a solicitud de información, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, dirigido a ***** , a través del cual se atendió la solicitud



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla**

Recurrente: **UAI 093/S20**
Folio interno: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-300/2020**
Expediente:

presentada por el antes mencionado, en fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, a la cual le fue asignado el número de folio para control interno UAI 093/S20.

f) Impresión de captura de pantalla de un correo electrónico de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, dirigido al sujeto obligado Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, a través del cual se presentó un recurso de revisión.

g) Impresión de captura de pantalla de un correo electrónico de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, a la dirección contacto@itaipue.org.mx, a través del remitió el recurso de revisión interpuesto.

h) Oficio DMAI-238/2020 y anexos, de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Cautlancingo, Puebla, dirigido al Director de Protección Civil y Bomberos de ese municipio.

i) Oficio DMAI-242/2020 y anexo, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Cautlancingo, Puebla, dirigido al Director de Protección Civil y Bomberos de ese municipio.

j) Oficio DMPC/154/2020, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Protección Civil y Bomberos del municipio de Cautlancingo, Puebla, dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 336, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano



de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, la respuesta otorgada y la información complementaria que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió:

- “1. Invoque el fundamento legal, de la ley que obliga, a contribuyente tenga que presentar la licencia de uso de suelo específico, así como la licencia de funcionamiento en su programa interno de protección civil, para su aprobación, y si el fundamento legal de ley que invoque está en el ámbito de su competencia.*
- 2. Invoque el marco jurídico relativo al procedimiento a seguir para su aprobación del programa interno de protección civil, y si el marco jurídico invocado, está en ámbito de su competencia,*
- 3. Invoque el marco jurídico que establece el termino para su aprobación del programa interno de protección civil, y si el marco jurídico invocado, está en el ámbito de su competencia.”*

En ese tenor, la respuesta que el sujeto obligado otorgó consistió en lo siguiente:

“... Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento la información remitida a esta Unidad de Transparencia, mediante oficios DMPC/088/2020 y DMPC/092/2020, respectivamente, ambos signados por el C. Jorge Alberto Guerrero Carmona, Director de Protección Civil y Bomberos de este H. Ayuntamiento, en los cuales se informa lo siguiente:

“(...) esta dirección de protección civil a mi cargo, solicita a los contribuyentes los requisitos que menciona el peticionario en su escrito de solicitud de acceso a la información en su primer punto, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 112 de la ley del sistema estatal de protección civil para el estado de Puebla, así como los artículos 1, 16fracciones XV y XXI, 19 primer párrafo y fracción II, 25 párrafo primero, 39 párrafo primero, 42 párrafo segundo, 43 párrafo primero y segundo, del reglamento de protección civil del municipio de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla**

Recurrente: **UAI 093/S20**
Folio interno: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-300/2020**
Expediente:

Cautlancingo, Puebla además, menciono que dichos preceptos invocados se encuentran en el ámbito de mis atribuciones. (...) "

(...) 2.- Con relación al segundo punto que hace referencia en su oficio, la dirección de protección civil a mi cargo, lo es la ley general de protección civil, en los artículos 78, 79, 80, así como los artículos 53fracción III, 63fracción XXII, 103, 104, 105, la ley del sistema de protección civil para el estado libre y soberano de Puebla., así como el reglamento de protección civil del Municipio de Cautlancingo, Puebla, conforme el artículo 39 párrafo tercero de la ley en materia, asimismo, manifiesto que el marco jurídico antes invocado, me otorga las atribuciones para liberar programas internos de protección civil de empresas y establecimientos, instalados en la jurisdicción del municipio de Cautlancingo, Puebla

3.- Con relación al tercer punto que hace referencia en su oficio, la dirección de protección civil a mi cargo, informo que conforme en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo tercero, del reglamento de protección civil del municipio de Cautlancingo, Puebla; se determina el termino para la liberación de los programas internos de protección civil, además manifiesto que el marco jurídico se encuentra en el ámbito de mi competencia. (...)

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

*"... Bajo esta tesitura, cabe señalar que como representante del Sujeto Obligado ante el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , me permito manifestar el siguiente análisis:*

Como lo solicito el ciudadano en su requerimiento, se respondió en el ámbito jurídico que le compete al Sujeto Obligado, además en lo que corresponde a la siguiente petición:

La Dirección de Protección Civil como área que integra este Sujeto Obligado, ha realizado al ple de la letra, el procedimiento correspondiente para darle atención a la solicitud de origen del hoy recurrente, además de haber atendido en todo momento los requerimientos solicitados por la Unidad de Transparencia; así las cosas y en atribución de rendir el presente informe, representando a este H. Ayuntamiento, me permito manifestar que siendo que dentro del objeto de la materia de Protección Civil se encuentra la de prevenir riesgos de cualquier naturaleza, desarrollar mecanismos de respuesta ante desastres o emergencias, que sirvan para salvaguardar la vida de las personas y de sus bienes, así como cuidar el funcionamiento de los servicios públicos y privados con la finalidad de que estos últimos no presenten un riesgos para los habitantes, el equipamiento técnico estratégico aplicable a casos de alto riesgo, catástrofe o calamidad, entre otras. Así las cosas, el programa interno de protección civil como instrumento de planeación que previene y prepara a las organizaciones a responder efectivamente ante la presencia de riesgos que pudieran generar una emergencia o desastre, coadyuva a la prevención, que este último es una parte medular de la actuación de la unidad de Protección Civil, por ello la licencia de uso de suelo juega un papel de vital importancia ya que, la omisión en no solicitarla en el programa interno de protección civil pudiera conllevar a una



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuautlancingo, Puebla**

Recurrente:
Folio interno: **UAI 093/S20**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-300/2020**

aprobación deficiente lo cual no encuadraría en el objeto primordial de protección Civil, es decir, la prevención y resguardo de integridad de los ciudadanos, ya que el uso de suelo puede tener diversas variantes (industrial, residencial, zona ecológica, zona protegida, comercial, agrícola, recreativo, entre otras) y dependiendo de estas y del uso que se le pretende dar se puede determinar su viabilidad, potencialidad de desarrollo en el municipio y descartar asentamientos irregulares que perjudiquen en un futuro a sus desarrolladores y demás habitantes del Municipio; lo anterior previas autorizaciones que marca la Carta Urbana de este Municipio, de la misma manera al momento de solicitar una licencia de funcionamiento se puede determinar la regularización y legalidad de la actividad económica, así también una base de datos del desarrollo económico del Municipio y así con esta última determinar programas enfocados a las actividades del municipio, entre otras. El no solicitar esa licencia para la aprobación del programa interno de protección civil podría conllevar al desconocimiento sobre cuál es el giro comercial al que se le aprobará dicho programa interno, es decir, ambas licencias desencadenan una con la otra ya que, su importancia radica en determinar el correcto desarrollo urbanístico del municipio y con esto generar estrategias y programas para el beneficio de sus habitantes.

Concatenado a lo anterior y como bien lo citó en su respuesta, el Superior Jerárquico de Protección Civil, tiene mayor especificación en el artículo 5 del Reglamento de Industria y Comercio para el Municipio de Cuautlancingo, mismo que indica que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios requieren licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento, así también en el artículo 6 del mismo precepto legal establece sus requisitos, además en cuanto a la licencia de uso de suelo como ya se citó para la ilustración de este informe que dentro de oficio rendido bajo folio DMPC/154/2020 se especifica las razones enlazadas con el fundamento jurídico correspondiente.

Ahora bien, respecto al numeral 2 de la solicitud de información:

"(.,) 2. Invoque el marco jurídico relativo al procedimiento a seguir para su aprobación del programa interno de protección civil, y si el marco jurídico invocado, está en el ámbito de su competencia. (...)"

Con lo que respecta a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, tiene mayor aplicación en el artículo 39 párrafo tercero del Reglamento de Protección Civil de Cuautlancingo en el que refleja que dicho programa deberá ser presentado para su revisión a la Unidad Municipal de Protección Civil y el representante o quien elaboró el programa deberá dentro de los próximos 10 días hábiles después del día de su presentación, acudir para verificar si hay alguna modificación, adición, corrección, en su caso liberación, por lo que se interpreta que para una aprobación exitosa deriva de un análisis al contenido de su programa presentado, este se versa en observar que su programa se encuentre al tenor de las normas de protección civil como lo son: contar con la realización de dos simulacros anuales para la evacuación, plan de prevención de contingencias contando para ello asesorías de protección civil y demás cumplimiento al marco jurídico invocado por el Sujeto Obligado, de tal forma que el día que el solicitante acuda se le atenderá de forma personalizada para



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla**

Recurrente: **UAI 093/S20**
Folio interno: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-300/2020**
Expediente:

especificarle si existe alguna modificación, adición, corrección o bien, su aprobación del programa presentado.

Con lo que respecta a la siguiente petición:

"(,,) 3. Invoque el marco jurídico que establece el termino para su aprobación del programa interno de protección civil, y si el marco jurídico invocado, está en el ámbito de su competencia. "

El Sujeto Obligado nuevamente citó por su gran importancia el artículo 39 del Reglamento de Protección Civil de Cautlancingo, en el que destaca en el primero párrafo en donde se estipula la OBLIGATORIEDAD de los sujetos que deberán preparar y presentar un Programa interno de Protección Civil entre las cuales se encuentran: los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados reciban una afluencia multitudinaria de personas, tales como hospitales, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, edificios, instalaciones sociales y deportivas, salas de espectáculos, centros educativos y comerciales, hoteles, baños públicos, estaciones de transporte, mercados, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, bodegas y oficinas públicas, o bien cualquier instalación donde temporal o permanentemente existan sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y biológicas.

Así mismo es importante señalar nuevamente el artículo 39 párrafo tercero del Reglamento de Protección Civil de Cautlancingo que estipula:

"Los establecimientos anteriormente señalados, por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, contarán con el Programa Interno de Protección Civil el cual deberá ser presentado para su revisión a la Unidad Municipal de Protección Civil y el representante o quien elabore el programa deberá dentro de los próximos 10 días hábiles después del día de su presentación, acudir para verificar si hay alguna modificación, adición, corrección, en su caso liberación, con la salvedad que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción por no dar cumplimiento a este trámite" ..."

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la



interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla**

Recurrente: **UAI 093/S20**
Folio interno: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-300/2020**
Expediente:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...III. Entregando o enviando la información, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,



como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, no sin antes precisar que, de la lectura del medio de impugnación materia de la presente resolución, se advierte



claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud, en específico al punto identificado como uno.

Sin que, el hoy recurrente refutara las respuestas proporcionadas en los requerimientos marcados con los dígitos dos y tres. Por tanto, la respuesta a dichos numerales, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez precisado lo anterior y luego de haber analizado las actuaciones del recurso de revisión, básicamente el recurrente refiere que la respuesta otorgada al numeral uno de su solicitud no tiene relación con lo peticionado, citando textualmente que:

“... Así las cosas debe precisarse que la respuesta emitida al punto número uno de mi solicitud, por la dirección de protección civil municipal, no otorga la información solicitada y en cambio manifiesta, diversos argumentos que, no tienen relación con mi solicitud, en virtud de que el recurrente solicitó lo siguiente y cito textualmente:

“...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuautlancingo, Puebla**

Recurrente: **UAI 093/S20**
Folio interno: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-300/2020**
Expediente:

Lo que en la especie no se refleja pues la autoridad invoca preceptos legales de la ley de desarrollo urbano sustentable del estado de Puebla , que establece las atribuciones al presidente municipal, quien es la autoridad competente para todo lo relativo a las licencias de uso de suelo, atribuciones de las que carece legalmente la dirección de protección civil municipal, en virtud de que las atribuciones de la unidad municipal de protección civil, se encuentra reguladas por los artículos 62, 63 , de la ley del sistema estatal de protección civil para el estado de Puebla. ...”

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, tal como se observa de la respuesta que el sujeto obligado otorgó al punto número uno de la solicitud, en ella se invocan preceptos de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado de Puebla, así como diverso articulado del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, como se advierte de esta:

“(...) esta dirección de protección civil a mi cargo, solicita a los contribuyentes los requisitos que menciona el peticionario en su escrito de solicitud de acceso a la información en su primer punto, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 112 de la ley del sistema estatal de protección civil para el estado de Puebla, así como los artículos 1, 16 fracciones XV y XXI, 19 primer párrafo y fracción II, 25 párrafo primero, 39 párrafo primero, 42 párrafo segundo, 43 párrafo primero y segundo, del reglamento de protección civil del municipio de Cuautlancingo, Puebla¹ además, menciono que dichos preceptos invocados se encuentran en el ámbito de mis atribuciones. (...) ”

De la anterior transcripción es evidente, que en ningún momento el sujeto obligado invocó la Ley de Desarrollo Sustentable a que se refiere el recurrente; así las cosas, tomando en consideración que el inconforme señaló como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada y la indebida motivación y fundamentación, y de lo expuesto anteriormente se observa que la respuesta otorgada al punto número uno, guarda relación coherente y congruente, así como fundamentada en términos de lo que se solicitó, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado

¹ Énfasis añadido



acreditado en actuaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta conforme a lo requerido y en términos de la normatividad aplicable.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por medio de lista y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiuno de octubre de



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cautlancingo, Puebla**

Recurrente:

Folio interno:

UAI 093/S20

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-300/2020

dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-300/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

CGLM/avj

20/20